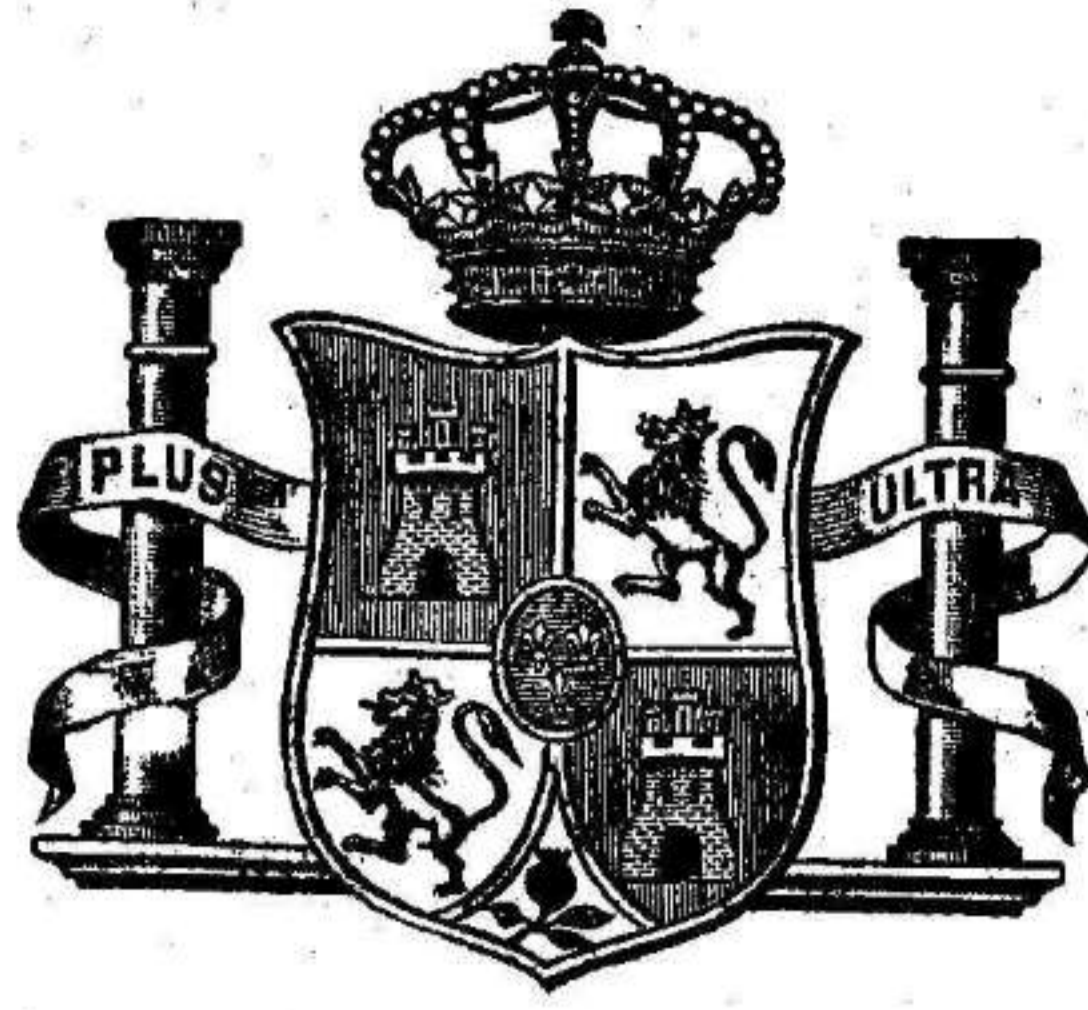


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa cuarta

SECCION TERCERA.

(Continuación)

CLASE SÉPTIMA

- 104.—Pintores de brocha, con taller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
- 105.—Talleres de polvoristas o pirótecnicos y de hachas de viento.
- 106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.
- 107.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.
- 108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
- 109.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de pedal o movido a mano.
- 110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.
- 111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.
- 112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de

construcción de calzado, según correspondá.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota.—Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver, con máquina, a mano o a pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de taponeros o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.

CLASE OCTAVA

- 121.—Charolistas en madera.
- 122.—Picadores y domadores de caballos.
- 123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
- 124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y transportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y corseteros en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajen de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Habiéndose padecido error en la Nota 6.ª, epígrafe 59 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª, y en el epígrafe 61 de la misma clase y tarifa, de la contribución industrial, de comercio y profesiones, publicados en la Gaceta de ayer, se rectifican en la forma siguiente:

Nota 6.ª A estos industriales y a los del epígrafe siguiente, se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Epígrafe 61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres de 120 orificios cada uno. 540
Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos. 38

NÚMERO 5.

Tabla de exenciones.

De conformidad a lo prevenido en la base 2.ª de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.º En compensación a las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

3.º Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como «editores de obras y Empresas particulares».

4.º Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.º Aguadores ambulantes y a domicilio.

6.º Aserradores.

7.º Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.º Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11., Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores a mano.

13. Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público:

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureras y oficiales de modista.

16. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinar los al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18. Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidos en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20. Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo Establecimiento.

23. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, de-

dicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneamente las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviendan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

(Concluirá)

ESTADÍSTICA MILITAR

DE GANADO Y CARRUAJES.—JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Circular.

Para la estadística que en virtud de Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 21 de Mayo último (*Diario Oficial* núm. 118), se ha de llevar a efecto en el año actual, se hace saber a todos los Ayuntamientos de la provincia y propietarios de caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y carruajes de tracción animal de los diversos términos municipales, sean o no vecinos respectivos y no exceptuados por el art. 30 de la Ley (Requisita y Estadística.—Anexo núm. 3.—Ley de 29 de Junio de 1918) la obligación que tienen de presentar en las Alcaldías por sí o por medio de sus representantes y antes del 15 de Septiembre próximo, una declaración en que conste, tratándose de ganado, la clase de semoviente, nombre, edad en la primavera, hierro, alzada, capa y señales, si está entero o castrado y el uso a que se les destina; y en carruajes, la clase, número de ruedas, número de la matrícula en el Ayuntamiento, carga máxima en kilogramos, capacidad en metros cúbicos, si es o no cubierto, número de asientos en los coches, ómnibus y diligencias y el número de atalajes (varas, tronco y guías) para tiro en reata o apareado.

A estos fines serán facilitados los formularios.

Los caballos, yeguas, mulos, mulas y carruajes que, por pertenecer a funcionarios o servicios del Estado están exentos de requisa, siempre que figuren en los presupuestos de gastos, no están exentos de declaración, debiendo hacerse ésta por los Jefes provinciales de los Centros y Dependencias a que aquéllos pertenezcan, con detalle del uso a que se les destina.

Exentos también de requisa los servicios de Correos y Cruz Roja y un semoviente o carruaje enganchado con un solo animal para los Médicos, si utilizan este medio habitual de locomoción en la práctica del ejercicio profesional, la declaración se llevará ante la Alcaldía, con solo expresar el fin a que están destinados los semovientes y carruajes y mediante certificado del Jefe provincial del servicio o Médicos aludidos, y en su virtud habrá de expedirse por las Alcaldías el mismo certificado en que conste tal extremo eximente, firmando en el mismo, además del Alcalde, el conforme por dos propietarios de pecuaria o por pecuaria y carruajes.

En cuanto al ganado propiedad de extranjeros, se exigirá por las Alcaldías y a su vez expedirán éstas certificado del Veterinario municipal, o a falta de éste de persona competente, en que conste la clase del semoviente, su nombre y edad y nombre y apellidos del propietario, cuyo documento habrá de ser firmado además, por dos propietarios por pecuaria y el visto bueno del Alcalde.

Los propietarios de caballos o yeguas, exentos por dedicarlos a la reproducción, acompañarán a las hojas declaratorias un justificante comprobatorio de esta circunstancia, en el que expresarán la clase del semoviente, nombre, edad, capa y señales, firmando tal documento el propietario, su conforme dos propietarios por pecuaria y el Veterinario municipal, con el visto bueno del Alcalde, requisitos sin los cuales no tendrá efecto legal la justificación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios por pecuaria y carruajes de tracción animal y muy especialmente de los Sres. Alcaldes como responsables de la exactitud de los Censos (art. 78 Reglamento) en sus respectivas jurisdicciones y para ellos se servirán tener muy presentes los artículos 76 al 82, ambos inclusive, del Reglamento de Estadística y Requisición, aprobado por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1921 (*de venta al precio de dos pesetas en la Administración del Depósito de la Guerra.—Ministerio de la Guerra.—Madrid*).

Quedan conminados con la multa máxima que autoriza el Estatuto municipal los Sres. Alcaldes y Secretarios que en el plazo de los cinco días primeros del mes de Noviembre no

remitan los resúmenes que señala el Reglamento citado, y esta Jefatura confía en que han de ser muy pocos los que por negligencia dejen incumplido servicio tan importante y que ha de verificarse por primera vez.

Palencia, 20 de Agosto de 1926.—El Comandante, Jefe, Fulgencio García.

JUZGADOS

Avila.

Don Teodosio Fournier Díaz, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en el sumario número 115 de 1926, por robo de caballerías, contra Antonio y Saturnino González García, presos en la Cárcel de esta Ciudad, cuyas caballerías que se reseñarán al final, manifestó el procesado Antonio ser de su propiedad; se cita y emplaza a las personas que se crean con derecho a las caballerías ocupadas a dicho procesado para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, expresando cuanto sepan y les conste contra lo manifestado por el repetido procesado Antonio González, y para que las personas que se crean con tal derecho acrediten la preexistencia de las caballerías y para ofrecerles el procedimiento conforme previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Señas de las caballerías.

Una mula torda de siete años, alzada seis cuartas y media, señales en el dorso, del trabajo, hierro V y otro confuso en la nalga derecha.

Un macho castaño, de cuatro años, alzada seis cuartas y media, lunares en los dos costillares, hierro HR en la grupa izquierda.

Una mula negra con un poco de chiojera, de seis cuartas y dos años.

Dado en Avila a doce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Teodosio Fournier.—El Secretario, Por habilitación, Miguel L. García.

Anuncios particulares.

Rafael Peña Gutiérrez, Agente de Negocios y Representante de Ayuntamientos de esta provincia, continúa ejerciendo dicho cargo y Representaciones, no habiendo pensado retirarse ni dejar de ejercer referido cargo y Representación de Corporaciones.—Rafael Peña.

EXTRAVÍO

De una perra de caza, color canela, con una raya blanca en el rabo, atien-de por Flor.

La persona que sepa su paradero se servirá entregarla a su dueño Salvador de Juana, calle del Cura, 17, Palencia, el que gratificará.